



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA UNITARIA.

EXPEDIENTE: 637/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR: MARGARITA GUERRERO ORTÍZ.

DEMANDADA: COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

MAGISTRADO: JORGE ALEJANDRO VERA NOYOLA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
AUSTREBERTO REGIL GONZÁLEZ

 2:49pm
 20 MAYO 2024
RECIBIDO
 DIRECCIÓN JURÍDICA
 Notificado por correo electrónico

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO.- Para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo número **637/2023**, promovido por la C. Margarita Guerrero Ortiz, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el 16 de junio de 2023 dos mil veintitrés, la C. Margarita Guerrero Ortiz, por su propio derecho promovió demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y por el acto que hizo consistir en:

"(...) la resolución de la sanción impuesta de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro del expedientillo PIMA-2019/2019-UV-PE-011.(...)"

En auto del 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, se admitió la demanda. Las Autoridades Demandadas fueron debidamente notificadas y emplazadas.

2.- Substanciado que fue en cada una de sus etapas, a las 10:00 diez horas del 20 veinte de octubre de dos mil veintitrés, se dio inicio a la audiencia final, con asistencia de las Partes; en el desahogo de la audiencia se dio cuenta con las constancias de autos, posteriormente en la etapa de pruebas, se tuvieron por desahogadas las documentales dada su naturaleza, y se hizo constar que no había pruebas pendientes de desahogo; después en la etapa de alegatos se agregaron a los autos los escritos de las Partes, a las que se tuvo por hechas las manifestaciones que a su parte corresponden, y finalmente se citó para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer, substanciar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 7 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en relación al artículo 1896 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por tratarse de una controversia en la que se en donde se impugna una resolución de la Comisión Estatal de Garantía de acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en que impuso una medida de apremio a la Parte

Actora, por lo cual se actualizó la hipótesis de competencia prevista en dicho preceptos.

SEGUNDO.- La personalidad del Actor no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por derecho propio.

Por su parte, el Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga, acreditó su personalidad como Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en términos del artículo 220 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, con la documental consistente en copia certificada del Periódico Oficial del Estado del 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, que contiene la publicación de la elección que le confirió el cargo ostentado, mismo que es visible en la foja 93 noventa y tres del expediente en que se actúa.

A las referidas documentales se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo legal en el artículo 72 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el Juicio Contencioso Administrativo, según lo que dispone el artículo 217 párrafo segundo del citado Código Procesal Administrativo.

TERCERO.- Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte Actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del



Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

A juicio del suscrito Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la especie no existen causales de improcedencia o sobreseimiento que hacer valer de oficio.

Por su parte, la Autoridad Demandada invocó como causales de improcedencia o sobreseimiento, las siguientes.

CUARTO.- La *Litis* planteada en este Juicio Contencioso Administrativo se integra en las posturas divergentes de las partes, que se concretan en lo siguiente.

En lo esencial, la Parte Actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que:

- a) Que la imposición de la medida de apremio está viciada de origen, ya que, en el oficio CEGAIP-1089/2020, de fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, se apercibió directamente la imposición de la multa prevista en el artículo 190 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y no consideró la amonestación prevista en la fracción I del precepto citado, es decir sin fundamentar y motivar, se apercibe con la multa, cuando también era viable la imposición de una amonestación como medida de apremio;
- b) Que la resolución no está debidamente fundada y motivada, en razón de que no se efectuó una valoración



conforme a los elementos previstos en el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que efectuó una inadecuada valoración de esos elementos, puesto que en tratándose de los elementos previstos en el artículo 189 fracciones IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Autoridad Demandada no cuenta con elementos para determinarlos;

- c) Que la resolución está viciada de origen, en razón de que el apercibimiento de imposición de la medida de apremio no loe fueron notificados personalmente;

Por su parte, la Autoridad Demandada sostiene la legalidad del acto impugnado, y aduce la ineficacia de los argumentos formulados por la Parte Actora.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea el Actor en su escrito de demanda, se localizan de **la foja 6 seis a la foja 23 veintitrés** del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe enseguida:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados

de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.- Contradicción de tesis 50/2010.”¹

SEXTO.- A juicio del suscrito Magistrado de esta Tercera Sala Unitaria, el primero de los argumentos que hace valer la Parte Actora resultó fundado y suficiente para declarar la ilegalidad y nulidad de la resolución impugnada, como se expone a continuación.

En efecto, la Parte Actora aduce que la imposición de la medida de apremio está viciada de origen, ya que, en el oficio CEGAIP-1089/2020, de fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, se apercibió directamente la imposición de la multa prevista en el artículo 190 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y no consideró la amonestación prevista en la fracción I del precepto citado, es decir sin fundamentar y motivar, se apercibe con la multa, cuando también era viable la imposición de una amonestación como medida de apremio.

Como se adelantó a juicio del suscrito Magistrado de la Tercera Sala Unitaria dicho argumento es fundado, puesto que si bien es cierto, conforme la interpretación literal del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, puede imponer indistintamente las medidas de apremio ahí previstas, ello no le releva de la obligación de fundar y motivar en cada caso

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

concreto, cual es la medida de apremio que considera oportuno imponer, y porque esta resulta adecuada y proporcional al caso concreto, ya que si bien cuanta con un margen de decisión, la decisión como todo acto de Autoridad, debe estar debidamente fundada y motivada.

A efecto de dar la claridad pertinente, a continuación se transcribe el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

“ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, y
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.”

Como puede apreciarse en la transcripción, según se dispone en el primer párrafo, las medidas de apremio se pueden imponer indistintamente, es decir, no están sujetas a un orden de prelación, sino que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, puede imponer cualquiera de las tres previstas en las dos fracciones del precepto.

Sin embargo, ello no quiere decir, que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, pueda decidir arbitrariamente, puesto que su atribución como todo acto de Autoridad, se encuentra sujeta a la obligación que tiene toda Autoridad de fundar y motivar adecuadamente su actuar; esto en razón de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



reproducida en los artículos 164 fracción V y 165 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En ese contexto, deberá expresar con toda claridad, cual es la medida de apremio que considera oportuno imponer, y porque esta resulta adecuada y proporcional al caso concreto, ya que si bien cuanta con un margen de decisión, la decisión como todo acto de Autoridad, debe estar debidamente fundada y motivada.

En el caso concreto, del contenido del oficio CEGAIP-1089/2020, de fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte; se advierte con toda claridad, que en el último párrafo del frente, se apercibe con la imposición de la medida de apremio consistente en multa, prevista en el artículo 190 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no obstante, hay omisión de precisar las razones por las que se considera que debe aplicarse esa medida de apremio y no otra de las previstas en el artículo 190 antes citado, es decir no se explica, entre otras cuestiones, porque esa medida de apremio se considera adecuada y proporcional al caso concreto.

Al ser esto así, desde que se formuló el apercibimiento, existe un vicio que afecta la legalidad de la resolución impugnada, habida cuenta que, no se fundó y motivó adecuadamente el apercibimiento de la imposición de la medida de apremio; por consiguiente no encontramos ante un acto viciado de origen.

Así las cosas se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 250 fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en razón de que la resolución



impugnada es un acto viciado de origen, ya que el apercibimiento formulada a la Parte Actora, fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables, concretamente el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reproducida en los artículos 164 fracción V y 165 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, con fundamento en al artículo 251 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, se decreta la **ILEGALIDAD e INVALIDEZ** del acto impugnado, que se hizo consistir en la resolución de la sanción impuesta de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro del expedientillo PIMA-2019/2019-UV-PE-011, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí,, por ser un acto viciado de origen, por lo que se decreta su **NULIDAD LISA Y LLANA**, y se le deja **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO DESDE SU ORIGEN**.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º párrafo segundo 7º fracción XVIII Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en relación el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con los artículos 248, 249, 250 fracción IV, y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se decreta la **ILEGALIDAD** e **INVALIDEZ** del acto impugnado, que se hizo consistir en la resolución de la sanción impuesta de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro del expedientillo PIMA-2019/2019-UV-PE-011, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí,, por ser un acto viciado de origen, por lo que se decreta su **NULIDAD LISA Y LLANA**, y se le deja **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO DESDE SU ORIGEN**; de acuerdo con las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente Sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora y por buzón electrónico a las Autoridades Demandadas.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, licenciado Jorge Alejandro Vera Noyola quien actúa con Secretario de Acuerdos licenciado Ismael Méndez Hernández que autoriza y da fe.

Jorge Alejandro Vera Noyola.
Magistrado.

Ismael Méndez Hernández.
Secretario de Acuerdos.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

cegalp 2:46pm

24 JUN. 2024

RECIBIDO

DIRECCIÓN JURÍDICA

Notificado por correo electrónico.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 637/2023/3

ACTOR: MARGARITA GUERRERO ORTIZ.

ACTOR:
MARGARITA GUERRERO ORTIZ

N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 2

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

OF. NO. A3-1351/2024

En el expediente administrativo 637/2023-3, relativo al juicio de nulidad promovido por Margarita Guerrero Ortiz, en contra de los actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se dictó un auto que literalmente dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dieciocho de junio del dos mil veinticuatro.

Del estado procesal de los autos.

Visto la certificación y el estado que guardan los autos de este expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

Único.- Por sentencia definitiva de treinta de abril del dos mil veinticuatro¹, se declara la ILEGALIDAD E INVALIDEZ del acto impugnado que se hizo consistir en la resolución de la sanción impuesta de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, dictada dentro del expedientillo PIMA-2019/2019-UV-PE-011, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, por ser un acto viciado de origen, por lo que se decreta su NULIDAD LISA Y LLANA, y se le deja SIN EFECTO LEGAL ALGUNO DESDE SU ORIGEN.

Dicha sentencia se notificó a la autoridad demandada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro², y a la parte actora: el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro³.

Decisión.

A lo que el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria, acuerda:

Visto la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el término de quince días a que se refiere el artículo 153, párrafo primero⁴ del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, sin que ninguna de las partes hubiere recurrido la sentencia definitiva.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 255, fracción 1^ª del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declara que la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil veinticuatro, ha causado ejecutoria.

Ahora bien, y del estado procesal reseñado con anterioridad, se destaca que mediante resolución definitiva de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, dejándose sin efecto legal alguno desde su origen, ordenándose únicamente hacer del conocimiento de las demandadas la ejecutoriada declarada. En consecuencia es válido concluir que dicha sentencia no requiere de ejecución

¹ Foja 165 a 169.

² Fojas 172.

³ Fojas 171.

⁴

Artículo 153. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

Artículo 255. Las sentencias definitivas causan ejecutoria:

1. Cuando las partes no interpongan en su contra el recurso de apelación previsto en este Código o en su caso, la demanda de amparo.

material, por lo que con fundamento en el artículo 252⁶, 257 párrafo noveno⁷ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 7^o fracciones VI y VII de la Ley de Archivos del Estado, se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.

Con base en el artículo 37, fracción II, inciso i), y 39, párrafo primero del Código Procesal Administrativo para el Estado, notifíquese a la parte actora personalmente y a la autoridad demandada por medio de buzón electrónico.

Así lo acordó y firma, el Magistrado Jorge Alejandro Vera Noyola, Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Acuerdos, Ismael Méndez Hernández, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II, incisos a) y b) y fracción III, incisos a) y b), y 39, fracciones I, II, III y IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Licenciada Xóchitl de Jesús Carreón Rodríguez
Actuaria de la Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

⁶ Artículo 252. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

⁷ Artículo 257. Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.

⁸ Artículo 7^o. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VI. Archivo de concentración: Conjunto orgánico de documentos que contiene de forma precautoria los documentos, cuya consulta es esporádica por parte de los sujetos obligados, y que deben conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables;

VII. Archivo de trámite: Conjunto orgánico de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de la función pública de los sujetos obligados.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO 1 párrafo de 2 renglones por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

2.- ELIMINADO 1 párrafo de 2 renglones por tratarse del domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

"LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

FECHA DE CLASIFICACIÓN:	7 DE AGOSTO DE 2024.
NO. DE ACUERDO:	Acuerdo CT-SO-032/08/2024.
UNIDAD ADMINISTRATIVA:	DIRECCIÓN JURÍDICA.
CONFIDENCIALIDAD:	INFORMACION CONFIDENCIAL
FUNDAMENTO LEGAL:	ARTICULOS 3, FRACCIONES XI Y XVII, Y 138 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO LO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,ASÍ COMO PARA LA ELEABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS SON CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES.
RUBRICA DEL TITULAR DE ÁREA:	

